



Resolución de Superintendencia

Nº 099 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, **07 ABR. 2015**

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de febrero de 2015 por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. contra el Oficio Nº 01368-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El proceso se inicia en mérito al escrito S/N con Registro Nº 201401095554, de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante el cual el señor Edgardo Angulo Weill, representante legal de la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C., en adelante la administrada, solicita la inscripción en el Registro de Instructores de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, de los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo.
3. Mediante Comunicado Nº 1 “Publicación de Resultados Parciales – Tercera Convocatoria para la Acreditación de Instructores” de fecha 22 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC publica la relación de postulantes que no cumplieron los requisitos mínimos requeridos para ser acreditados como instructores. En dicha relación se encuentra el señor Gustavo Enrique Zavala Manrique, indicando que no cumplió con adjuntar la resolución que determinó su pase a la situación de retiro.
4. Mediante escrito S/N con Registro Nº 201401095554 de fecha 23 de diciembre de 2014, la administrada presenta dos reclamos a la SUCAMEC, indicando en el primero de ellos que se incluya al señor Gustavo Alfonso Guerrero Murillo en la relación de instructores acreditados por la SUCAMEC. En el segundo reclamo, solicita se acredite al señor Gustavo Enrique Zavala Manrique como instructor de seguridad, precisando que sí adjuntó la resolución que determinó su pase a la situación de retiro.



Vººº
C. DÁVILA



G. MAGÁN



5. Mediante Comunicados Nos. 2 y 3 "Publicación de Resultados Finales – Tercera Convocatoria para la Acreditación de Instructores" de fecha 29 de diciembre de 2014 y 07 de enero de 2015, respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC publica la relación de postulantes que no cumplieron los requisitos mínimos requeridos para ser acreditados como instructores. En dicha relación se encuentran los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, indicando que no cumplieron con adjuntar la resolución que determinó sus pases a la situación de retiro.
6. Mediante escrito S/N con Registro N° 201500008625 de fecha 14 de enero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra el Comunicado N° 1 "Publicación de Resultados Parciales - Tercera Convocatoria para la Acreditación de Instructores", indicando que la SUCAMEC omitió flagrantemente considerar que en el expediente se adjuntó la Resolución Ministerial N° 1743-2011-IN/PNP y la Resolución Suprema N° 0890-2003-IN-PNP de fechas 31 de diciembre de 2011 y 19 de diciembre de 2003, correspondientes a los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, respectivamente, resoluciones que indican claramente el pase de la situación de actividad a la de retiro.
7. Mediante Oficio N° 01368-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de febrero de 2015, debidamente notificado con fecha 12 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resuelve:
 - 7.1 Estimar en parte el segundo reclamo mencionado en el numeral 4 de la presente Resolución, en cuanto la administrada si adjuntó la Resolución Ministerial N° 1743-2011-IN/PNP y la Resolución Suprema N° 0890-2003-IN-PNP de fechas 31 de diciembre de 2011 y 19 de diciembre de 2003, correspondientes a los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, respectivamente.
 - 7.2 Desestimar las solicitudes presentadas por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. para acreditar como instructores a los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, dado que no presentó ningún documento que sustente que las mencionadas personas tengan conocimientos de los cursos que desean impartir.
8. Mediante escrito S/N con Registro N° 201401095554 de fecha 20 de febrero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 01368-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de febrero de 2015.
9. La administrada señala en su recurso de apelación, como argumento de defensa, lo siguiente: "(...) *Lo decidido en el punto 2 de la parte resolutive del Oficio materia de la presente, constituye una nueva observación que no fue indicada en la Publicación N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2014, ni en los Resultados Finales publicado el 07 de enero de 2015. Tal situación transgrede el Principio de Legítimo Derecho de Defensa establecido en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, y del Debido Procedimiento del numeral 1.2 del inciso 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*".





Resolución de Superintendencia

10. Es preciso indicar que, de conformidad con el literal c) del artículo 8 del Capítulo II "Acreditación de Nuevos Instructores" (Tercera Convocatoria - 2014), los postulantes que no cumplan con presentar los documentos profesionales serán descalificados. Asimismo, señala que sólo los documentos personales son susceptibles de subsanación.

La administrada no presentó los documentos que acrediten que los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo tenían conocimientos de los cursos que deseaban impartir como instructores; es decir, no cumplió con lo establecido en el numeral 6.2 "Documentos Profesionales" del Capítulo II "Acreditación de Nuevos Instructores" (Tercera Convocatoria - 2014), observación que no podía ser subsanada por la administrada, puesto que, como se mencionó en el párrafo precedente, sólo los documentos personales son susceptibles de subsanación.

11. Aún cuando la observación materia de análisis hubiera sido publicada oportunamente en los Comunicados Nos. 01, 02 y 03, el efecto inmediato de no cumplir con acreditar o sustentar los conocimientos necesarios para el dictado de cursos que deseaban impartir los participantes antes mencionados, era la descalificación automática de la Tercera Convocatoria 2014, acto que ponía fin a dicho proceso de convocatoria, pudiendo la administrada, como único medio para contradecir dicha decisión, interponer los recursos administrativos (Reconsideración y/o Apelación), regulados en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley N° 27444.

Con fecha posterior a la emisión de los Comunicados Nos. 01, 02 y 03, ha tomado conocimiento de la observación efectuada por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a través del Oficio N° 01368-2015-SUCAMEC-GSSP (en el cual se mencionó que no se había presentado ningún documento que sustente que los señores Gustavo Enrique Zavala Manrique y Gustavo Alfonso Guerrero Murillo tenían conocimientos de los cursos que deseaban impartir), dicho oficio, que resolvía desestimar las solicitudes presentadas por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. para la acreditación como instructores de los aludidos señores; fue efectivamente impugnado por la administrada mediante Recurso de Apelación con Registro N° 201401095554 de fecha 20 de febrero de 2015.

12. La administrada no puede señalar que se habría vulnerado el Principio de no ser privado del Derecho de Defensa, establecido en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, y los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que a través de la presentación de su recurso de apelación, ha ejercido su derecho de defensa impugnando la decisión de la entidad, exponiendo sus argumentos y teniendo la posibilidad de presentar pruebas que sustenten su recurso impugnativo.



V. DÁVILA



G. MAGÁN



13. Respecto al Principio del Debido Procedimiento, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado lo siguiente: *“Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llevado el caso, a través de la vía judicial (...)”*. Asimismo, señala: *“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)”*.

El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la misma Ley.

El derecho a un debido proceso es aplicable no solo en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos, que implica, entre otros aspectos, el derecho de los administrados a cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. En ese sentido, los recursos administrativos se presentarían como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de la administración pública.

14. Por lo expuesto, no es posible señalar que se ha vulnerado los principios de no ser privado del Derecho de Defensa, de Legalidad y del Debido Procedimiento.
15. La administrada señala, como segundo argumento de defensa, lo siguiente: *“(...) el acto administrativo impugnado ha soslayado que tanto el Sr. Cmte. PNP (r) Gustavo Enrique Zavala Manrique así como el Sr. Mayor PNP (r) Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, son oficiales en retiro de la PNP, los cuales “Tienen una serie de capacidades profesionales que les permite ejercer su tarea de instructores”. En la secuela del procedimiento, se puede apreciar que la evaluación efectuada ha sido acaecida sin tener en cuenta justamente la calidad profesional con rango universitario que poseen los Oficiales de la PNP, así como del EP, MG y FAP, los cuales en su formación profesional y demás estudios curriculares para los ascensos les permite tener la experiencia necesaria para impartir los cursos de Instructores a que postulan; es decir, seguridad, ética, identificación de personas, Educación Física, Documentación, Constitución Política, Legislación Especial, Psicología del delincuente, entre otros (...)”*.



¹ STC Exp. 03741-2004-AA (Ramón Hernando Salazar Yarleque)



Resolución de Superintendencia

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 "Documentos Profesionales" del Capítulo II "Acreditación de Nuevos Instructores" (Tercera Convocatoria - 2014), las personas que deseen acreditarse como instructor para capacitar a los agentes de seguridad deberán presentar currículum documentado, el cual deberá contener lo siguiente: (i) título profesional a nombre de la Nación que acredite su profesión, (ii) los certificados, constancias de cursos, diplomas, maestrías y/o estudios llevados que acrediten los conocimientos necesarios para el dictado de cursos que desea impartir el participante.

16. De las solicitudes presentadas por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. se advirtió que, respecto del señor Gustavo Enrique Zavala Manrique solo se presentó copia legalizada notarialmente del Título Profesional de Licenciado en Educación: Ciencias Sociales y Defensa Nacional, y copia legalizada notarialmente del Master en Educación, mención Educación de la Creatividad; y, respecto del señor Gustavo Alfonso Guerrero Murillo no se adjuntó ningún documento.

De la revisión del expediente, se aprecia que la administrada no ha presentado documentación que acredite que el señor Gustavo Enrique Zavala Manrique tenga especialización en Constitución Política y DD.HH, Ética Profesional, Legislación Especial, Educación Física y deportes, Normas y procedimientos de seguridad, Técnicas de manejo de equipos de seguridad, Identificación de Personas, Psicología del delincuente, Defensa Personal, Armamento y Tiro y Documentación; por lo que al no haber presentado dicha documentación no corresponde se le acredite como instructor para agentes de seguridad privada.

Respecto del señor Gustavo Alfonso Guerrero Murillo, tampoco se ha acreditado documentariamente que tenga estudios de especialización en Ética Profesional, Educación física y deportes y Normas y procedimientos de seguridad; por lo que al no haber presentado dicha documentación no corresponde se le acredite como instructor para agentes de seguridad privada.

17. Tal como se señala en el numeral 10 de la presente Resolución, conforme al literal c) del artículo 8 del Capítulo II "Acreditación de Nuevos Instructores" (Tercera Convocatoria - 2014), los participantes que no cumplan con presentar los documentos profesionales o documentos oficiales serán descalificados, por tratarse de documentos que no pueden ser subsanados.
18. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que los argumentos de la administrada no desvirtúan la decisión de la entidad contenida en el Oficio N° 01368-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de febrero de 2015.
19. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 0 -2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



V. C. DAVILA



G. MAGÁN



20. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

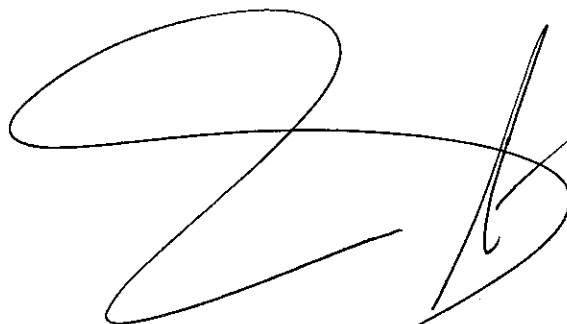


SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. VIGILANCIA UNIVERSAL S.A.C. contra el Oficio N° 01368-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de febrero de 2015, agotándose la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC